

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COLPATRIA S.A. CONTRA ANA MILENA HERNÁNDEZ MORENO Y OTRO RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2020-00021-00.-

Ha pasado al Despacho el presente proceso con el fin de realizar el presente pronunciamiento, a lo que se procede haciendo para ello previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “...*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”

Revisado el expediente se observa que no se ha acreditado el registro del embargo del bien hipotecado conforme al artículo 468 numeral 3 del C.G.P., por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble.

En consecuencia, se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha 12 de febrero de 2021, conforme a lo antes considerado.

DECISIÓN:

En virtud a lo antes expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

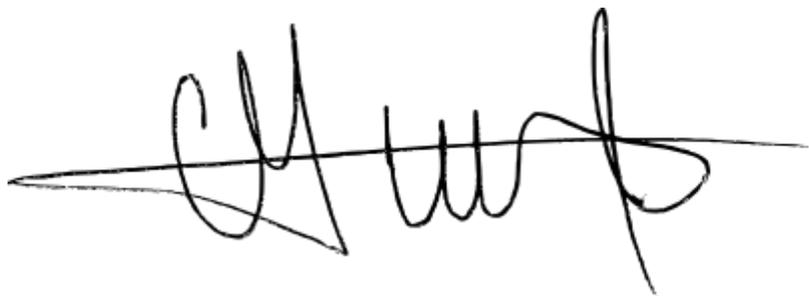
RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COLPATRIA S.A. CONTRA ANA MILENA HERNÁNDEZ MORENO Y OTRO, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR en consecuencia, sin efectos jurídicos el auto de fecha 12 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva acreditar el registro del embargo del bien dado en garantía real, allegando el certificado de libertad y tradición del inmueble.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez